

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN : 2021-00171-00
EJECUTANTE : ANA MILENA MONTAÑEZ RAMIREZ
EJECUTADO : LUIS ALEJANDRO ROMERO OSPINA

INTERLOCUTORIO No 307-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda.

La señora **ANA MILENA MONTAÑEZ RAMIREZ**, demandó ejecutivamente al señor **LUIS ALEJANDRO ROMERO OSPINA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias a favor de su menor hijo, las cuales, fueron acordadas entre las partes en audiencia de sentencia celebrada el 11 de junio de 2015, así:

"1.1. TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.098.400,00) correspondiente a las cuotas causadas de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de \$258.200.00

1.2. UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$1.367.170,00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, agosto y noviembre de 2018, por valor de \$273.434.00 mensuales.

1.3. OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$869.520,00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de febrero, julio y agosto de 2019, por valor de \$289.840.00 mensuales.

1.4. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.150.617,00) correspondientes a las cuotas alimentarias de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y noviembre de 2020, por valor de \$307.231.00 mensuales.

1.5. UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.907.904,00) correspondientes a las cuotas mensuales de enero, febrero, marzo, mayo, julio y agosto de 2021, por valor de \$317.984.00 mensuales."

Los Intereses legales sobre cada suma adeudada desde cuando se hizo exigible la obligación hasta verificar su cumplimiento.

2. Mandamiento de pago.

Por reunir los requisitos de forma la demanda fue admitida librándose el correspondiente mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2021 en la forma como fue solicitada en la demanda e indicada anteriormente, el cual, fue notificado por estado el 22 de septiembre de 2021.

Medidas Cautelares. La ejecutante solicitó medida para garantizar el pago de la obligación demandada, decretándose: el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado LUIS ALEJANDRO ROMERO OSPINA, tenga en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Bogotá, Colpatria, Occidente, BBVA Colombia S.A., Popular y Agrario de Colombia.

3. Notificación de la parte ejecutada.

El demandado fue notificado de manera personal, en su dirección física del mandamiento de pago el día 22 julio de 2022 venciéndole los términos para pagar y excepcionar, respectivamente, sin que se haya acreditado ni el pago de la obligación ni tampoco presentó excepciones.

II. CONSIDERACIONES

Orden de seguir adelante con la ejecución:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

“(…)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó la obligación, ni propuso excepciones, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, al cumplirse los presupuestos legales, a saber:

- a) La no formulación oportuna de excepciones a cargo de la parte demandada que pudieran desvirtuar las pretensiones, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas.
- b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes.
- c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

El mandamiento de pago expedido en su oportunidad, ninguna modificación o reparo merece por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno, dentro de la oportunidad legal.

La ejecución comprenderá las sumas de dinero que se sigan causando por concepto de cuotas alimentarias.

Se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **LUIS ALEJANDRO ROMERO OSPINA,** como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en ella se incluirán las agencias en derecho, que se tasan en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$461.250.00)** equivalentes al **5%** de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el literal "a" del numeral 4 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

